



Resolución Gerencial Regional

Nº 72 -2015-GRA/GRTPE

Arequipa 23 de junio del 2015

VISTO: El Informe Legal Nº 70 - 2015- GRTP/ AL del área de Asesoría Jurídica referente al Expediente Administrativo Nº 201726 -2015, a través del cual el servidor JORGE LUIS CORRALES CARI interpone recurso de apelación contra la resolución ficta que deniega su pedido de pago por concepto de reintegro diferencial remunerativo al haber asumido el cargo de Sub Director de Inspección Laboral Seguridad y Salud en el Trabajo hasta el 11 de enero del 2015, así como el pago de gasto por desplazamiento de la ciudad de Arequipa a la ciudad de Mollendo, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de febrero del 2015, el recurrente solicita el pago de reintegro de diferencial remunerativo, así como el pago de gasto por desplazamiento de la ciudad de Arequipa a la ciudad de Mollendo al haber asumido cargo de responsabilidad directa como Sub Director de Inspección Laboral Seguridad y Salud en el Trabajo hasta el 11 de enero del 2015;

Que, asimismo con fecha 07 de abril del 2015 se emite la Resolución de Administración Nº 0061-2015 GRA/GRTPE/OA que declara improcedente el pedido del servidor Jorge Luis Corrales Cari, sobre el pago de diferencial remunerativo como Inspector de Trabajo II y la de Sub Director de Programa Sectorial I, por el periodo del 05 de enero al 09 de enero del 2015;

Que, en el caso de autos se observa que la Resolución de Administración Nº 0061-2015 GRA/GRTPE/OA es notificada el 13 de abril del 2015 fecha posterior al escrito Nº 208818 de fecha 10 de abril del 2015, acogiéndose el recurrente con este último documento al silencio administrativo negativo, al no haber recibido pronunciamiento oportuno dentro del plazo de ley establecido en el art 142 de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General e interpone recurso de apelación;

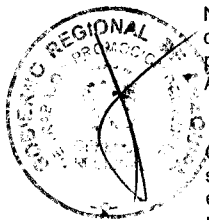
Que, al respecto, el artículo 75 inc. 75.6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que son deberes de la autoridad en los procedimientos administrativos resolver explícitamente todas las solicitudes, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática. Asimismo, el artículo 188.4 del mismo cuerpo legal establece que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la Administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos. Finalmente, el artículo 106.3 de la norma citada, establece que el derecho de petición implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, a lo señalado en el párrafo anterior es de aplicación el artículo 209 de la Ley No. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el impugnante funda su recurso manifestando que al haberse asignado funciones de Director de Programa Sectorial I y Sub Director de Inspección Laboral Seguridad y Salud en el Trabajo de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Arequipa, mediante Resolución Gerencial Regional Nº 098 -2014 GRA-GRTPE de fecha 25 de junio del 2014, sus remuneraciones por dicho cargo de responsabilidad se han visto incrementadas con una bonificación diferencial las mismas que se han venido otorgando hasta el 31 de diciembre del 2014, en mérito al Art. 27 del D.S 005-90-TR, sin embargo a pesar de haber estado laborando hasta el 11 de enero del 2015 y desempeñando dicha función, la bonificación diferencial le ha sido descontada;

Que, de acuerdo a lo señalado en el considerando que antecede, cabe precisar que la encargatura del Abog. Jorge Luis Corrales Cari formalizada por Resolución Gerencial Regional Nº 098 -2014 GRA-GRTPE, culminó indefectiblemente el 31 de diciembre del 2014, toda vez que el art 82 del D.S 005-90 TR Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa establece que el encargo no puede exceder del ejercicio presupuestal, en consecuencia al amparo del referido dispositivo legal se concluye que su encargatura terminó el 31 de diciembre del 2014;

Que, además con memorando Nº 002-2015 GRA/GRTPE de fecha 06 de enero del 2015, se pone de conocimiento al recurrente que a partir del "05 de enero del 2015" asumirá las funciones de Sub Director de la Sub Gerencia de Inspección Laboral; con ello se acredita que el recurrente anterior a la emisión del presente





Resolución Gerencial Regional

Nº 72-2015-GRA/GRTPE

memorando, ya no estaba considerado como encargado de la Sub Dirección de Inspección Laboral, puesto que venció indudablemente el 31 de diciembre del 2015;

Que entre el periodo laborado por parte del señor Jorge Luis Corrales Cari como Sub Director de la Sub Gerencia de Inspección Laboral dispuesto con memorando N° 002-2015 GRA/GRTPE y su reincorporación a su plaza de origen como inspector de Trabajo II de la Oficina Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo Mollendo, ordenado por memorando N° 004-2015 GRA/GRTPE del 05 de enero al 09 de enero respectivamente, se verifica que el recurrente no supero los 30 días para percibir la diferencia remunerativa entre su remuneración y el monto de remuneración de la plaza materia del encargo;

Que conforme lo prescribe el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP/DNP; establece que los "Encargos de puestos o funciones que excedan de 30 días dan derecho a percibir la diferencia entre la remuneración total del servidor encargado y el monto único de remuneración total de la plaza materia del encargo. La percepción del diferencial remunerativo queda sin efecto al culminar la encargatura, no constituyendo un abuso de autoridad de la entidad la suspensión del pago por ese motivo"; por lo tanto en amparo del dispositivo legal el pedido del recurrente deviene en improcedente;

Que, en cuanto al pago de desplazamiento, mediante Memorando N° 004-2015-GRA/GRTPE el recurrente alega que a través del referido documento se dispuso su retorno a su lugar de origen a la zona de trabajo de Mollendo, por cuanto ello le ha generado gastos de desplazamiento los mismos que deberán ser reconocidos;

Que, al respecto el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP/DNP en su numeral 2.8 establece que cuando el trabajador por estrictas razones del servicio es trasladado o desplazado ha lugar geográfico diferente al de su residencia habitual, tiene derecho al pago previo de los gastos de traslado por la vía más conveniente e instalación en el lugar de destino;

Que en el caso de autos el servidor Abog. Jorge Luis Corrales Cari es servidor Nombrado en la plaza de Inspector de Trabajo II de la Oficina Zonal de Trabajo y Promoción de Empleo de Mollendo, en consecuencia su plaza de origen corresponde la ciudad de Mollendo donde tiene fija su residencia habitual, por ende no se encuentra dentro del supuesto legal del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, por tanto no le corresponde pago de gastos de traslado de "retorno" deviniendo en improcedente su pedido;

Por las consideraciones expuestas, y en el uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GRA/PR.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de Apelación presentada por el servidor JORGE LUIS CORRALES CARI sobre pago de reintegro diferencial remunerativo al haber asumido el cargo de Sub Director de Inspección Laboral Seguridad y Salud en el Trabajo hasta el 11 de enero del 2015, así como el pago de gasto por desplazamiento de la ciudad de Arequipa a la ciudad de Mollendo por las consideraciones expuestas

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución gerencial al interesado.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

[Firma]
GUSTAVO LEONARDO MEDINA
GERENTE REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO